

# DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 10 de junio de 1876.

Número 3,762.

**CONTENIDO.**

**PODER LEJISLATIVO.**

Lei 45 de 1876 (2 de junio), que establece Escuelas Normales i superiores de varones en varios Municipios, Departamentos i Distritos de los Estados del Cauca, Panamá i Magdalena, respectivamente..... 4097

Lei 46 de 1876 (5 de junio), reformatoria del Código judicial de la Union..... 4097

Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 7 de junio de 1876..... 4098

Cámara de Representantes—Sesion del día 2 de junio de 1876..... 4099

**SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.**

Nombramiento de Ajente general del Estado del Cauca en la capital de la República.... 4100

Reconocimiento de un Cónsul de Portugal... 4100

**SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.**

Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union.... 4100

**PODER JUDICIAL.**

Ministerio público ..... 4100

**Poder Legislativo.**

**LEI 45 DE 1876**  
(2 DE JUNIO),

que establece Escuelas Normales i superiores de varones en varios Municipios, Departamentos i Distritos de los Estados del Cauca, Panamá i Magdalena, respectivamente.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*  
DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá el establecimiento de una Escuela Normal de Institutores en cada una de las capitales de los Municipios de Atrato, Barbacoas i San Juan, del Estado del Cauca; en cada una de las cabeceras de los Departamentos de Coclé, Los Santos i Veraguas, del Estado de Panamá; en cada uno de los distritos de Remolino, Agua-chica i San Juan de Cesar, del Estado del Magdalena; en los mismos términos i para los efectos de que trata el decreto federal, "orgánico de la Instrucción pública primaria, de 1.º de noviembre de 1870."

Artículo 2.º Mientras se consiguieren los profesores i los aparatos necesarios para montar bien dichas Escuelas, el Gobierno nacional, de acuerdo con los del Cauca, Panamá i el Magdalena, respectivamente, dispondrá que se erijan en las espesadas poblaciones, Escuelas superiores de varones, de acuerdo con el referido decreto orgánico.

Artículo 3.º La Nación tomará a su cargo el sostenimiento de las dichas Escuelas, i en tal virtud, las sumas que demande este gasto se tendrán como incluidas en el respectivo Presupuesto.

Artículo 4.º La ejecución de esta lei se llevará a cabo por el Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, los recursos del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Adolfo Cuñillar.

Bogotá, 2 de junio de 1876.  
Públicamente ejecutadas.  
El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILERO PARRA.  
El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,  
M. ANCIÉNAR.

**LEI 46 DE 1876**

(5 DE JUNIO),

reformatoria del Código judicial de la Union.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Se hacen las siguientes adiciones i reformas al Código judicial de la Union, edicion de 1874.

PRIMERA:

Incisos nuevos en la seccion 3.ª artículo 18:

15. Nombrar los Jueces principales i suplentes de los Territorios nacionales i admitir sus excusas i renunciaciones.

16. Dar cuenta al Congreso de las dudas i inconvenientes que la Corte haya notado en la aplicacion de las leyes nacionales.

SEGUNDA:

Artículos nuevos para despues del 58:

Artículo. En los Territorios donde la lei ha creado Juzgados nacionales de primera instancia, los Jueces ejercerán las funciones judiciales atribuidas a los Prefectos.

Artículo. El período de los Jueces nacionales de los Territorios será de cuatro años, i quedará vacante el puesto cuando el nombrado no se presente a tomar posesion ante el respectivo Prefecto dentro de sesenta días despues de recibida la comunicacion del nombramiento.

Artículo. Los Jueces nacionales de los Territorios no podrán ser elejidos en los Territorios en que ejercen su jurisdiccion para ningun destino de eleccion popular durante su período.

Artículo. De los impedimentos i recusaciones de los Jueces nacionales de primera instancia en los Territorios, conocen sus respectivos suplentes, quienes, si declararen legal el impedimento o la causal de recusacion, subrogarán al Juez principal en el conocimiento i decision de la causa en que aquél hubiere resultado impedido o recusado.

TERCERA:

Inciso nuevo para despues del 14, artículo 118:

Inciso. Nombrar los Fiscales de los Territorios.

CUARTA:

Artículo nuevo para despues del 265:

Artículo. El Juez o Tribunal de la causa, siempre que se le presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales, i lo devolverá si le falta alguno. Ademas cuando lo admita, mandará ponerlo en conocimiento de la parte contraria, i si ésta no articularse dentro de veinticuatro horas que el poder está mal conferido por faltarle algunos de los requisitos exijidos en los artículos anteriores, no podrá despues articularse de nulidad, ni anularse lo actuado por insuficiencia de personería.

QUINTA:

En reemplazo del artículo 351, el siguiente:

Artículo se exceptúan de la disposicion del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente: 1.ª de la del auto en que se confiere traslado de una demanda; 2.ª de la del auto en que se mande poner en conocimiento de la parte o partes la nulidad de un juicio por las causales 2.ª i 4.ª del artículo 838 i primeras de los artículos 839 i 840 del Código judicial; 3.ª de la del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones, en los casos de los artículos 373 i 374; i 4.ª de la de los autos en juicio de procedimiento especial que, segun el Código judicial, sea necesario notificar personalmente.

Tambien quedan exceptuadas las notificaciones que deban hacerse al encargado del Ministerio público en las causas en que intervienga, las cuales se harán como se dispone en el número 4.º del artículo 1406 del Código judicial.

Cuando no se hagan al encargado del Ministerio público las notificaciones como se dispone en el número 4.º del artículo 1406, se anulará lo actuado si la notificacion se refiere a un auto de los que, con arreglo a los artículos 838 a 841, producen causal de nulidad al dejar de notificarlo.

SESTA:

En reemplazo del artículo 367, el siguiente:

Artículo. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepcion de la del traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificacion, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural, pero si la notificacion fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será el de cinco días, i será firmado por los Magistrados o por el Juez que dictaron el auto que se notifica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 358 del Código judicial.

SÉTIMA:

El artículo 375 reemplazado en estos términos:

Artículo. En los juicios ordinarios, despues de contestada la demanda, tienen ambas partes derecho para interrogar por escrito a la parte contraria sobre los hechos sujetos a la prueba, por una sola vez en cada instancia.

OCTAVA:

En lugar de los artículos 843, 484 i 485, el siguiente:

Artículo. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar pruebas.

Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse i agregarse a los autos en cualquier estado de ellos con tal que no se haya citado para sentencia.

Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles hasta la citacion para sentencia, las escrituras i documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho término.

NONA:

Artículo nuevo para despues del 488:

Artículo. Despues de citadas las partes para sentencia, no se admitirá ninguna articlacion sobre pruebas.

DÉCIMA:

Artículo nuevo para despues del 582:

Artículo. Los Secretarios manifestarán a las partes las declaraciones recibidas, i éstas tienen el deber de hacer notar a los Jueces las faltas que se hayan cometido en su recepcion, para que ordenen que se subsanen, i tambien hará lo mismo el Juez cuando caiga en cuenta de los defectos que tengan, aunque no hayan reclamado las partes.

DÉCIMA PRIMERA:

Para despues del 592:

Artículo. Cuando los peritos nombrados por las partes no se presenten a dar su opinion dentro del término que les haya señalado el Juez, o cuando la den de una manera vaga e indeterminada, el Juez nombrará de oficio otro perito en su reemplazo.

DÉCIMA SEGUNDA:

Artículo nuevo para despues del 597:

Artículo. Cuando haya necesidad de fijar el valor de una finca raiz respecto a la cual existia un avalúo oficial en los catastros de los Estados, se estará al valor que allí se le haya dado, a no ser que la parte a quien perjudique dicho avalúo compruebe que ella no ha consentido en él, i en este caso se ordenará su fijacion por medio de peritos.

DÉCIMA TERCERA:

Artículo nuevo para despues del 609:

Artículo. Cuando un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública, espida un documento del cual no haya original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que espide, para

que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 609 del Código judicial.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el certificante para dar la certificacion, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; i si tampoco pudieron ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que consulte las disposiciones generales sobre pruebas i que sea más conforme a los principios de equidad.

Los documentos auténticos solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos.

DÉCIMA CUARTA:

En lugar de los artículos 633 i 634, el siguiente:

Artículo. Las escrituras i los documentos presentados por las partes, que hayan obrado en los autos, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproduccion ni traslado en el término probatorio.

DÉCIMA QUINTA:

Artículos nuevos en seguida del anterior:

Artículo. Los Tribunales i Juzgados de la Union, cuando en los asuntos de su competencia deban decidir sobre el valor de los actos o contratos celebrados en los Estados a cuyas leyes debieron sujetarse, lo harán aplicando éstas si se presentaren como pruebas. A falta de objecion i prueba contra los actos i contratos de que se habla, su existencia se establecerá por el mérito i naturaleza del instrumento en que ellos consten, si fuere presentado.

Artículo. Los documentos públicos o privados estendidos conforme a las leyes de los Estados, tendrán la fuerza probatoria que se les reconoce en los capítulos 7.º i 8.º, título 2.º, libro 2.º del Código judicial, siempre que no se aduzca contra ellos prueba de su falsedad, nulidad o carencia de algun requisito o formalidad necesaria para su validez o para hacer eficaz la obligacion que en ellos se expresa. En este último caso se calificará el mérito probatorio de la escritura o documento por lo que disponga la lei del respectivo Estado, si se presentare como prueba.

DÉCIMA SEXTA:

El artículo 668 adicionado así:

Artículo. Toda articlacion se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose en traslado a las contrapartes por cuarenta i ocho horas, i abriéndose a prueba por nueve días cuando haya hechos que probar; pero cuando la articlacion se refiera a puntos ya resueltos en otras articlaciones, el Juez la declarará inadmisibles dentro de cuarenta i ocho horas, i si de esta resolucioen se apelare, no se otorgará el recurso sino en el efecto devolutivo.

DÉCIMA SÉTIMA:

Artículo nuevo para despues del 811:

Artículo. La apelacion de los autos de sustanciacioen debe interponerse dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificacion.

DÉCIMA OCTAVA:

En lugar del artículo 814:

Artículo. Los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, segun lo dispuesto en el capítulo de "autos i sentencias," aunque no hayan sido parte en el juicio, tienen derecho de apelar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiera inferido, sin perjuicio de la accioen de nulidad contra el auto o sentencia que los comprenda sin haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelacion.

DÉCIMA NONA:

El artículo 839 en estos términos:

Artículo. Son causas de nulidad en los juicios ordinarios: 1.ª No notificar legal-

mente la demanda al demandado; pero si éste hubiere contestado a la demanda, o se hubiere defendido en el juicio, no podrá alegar esta causal de nulidad; 2.º No abrir la causa a prueba cuando hai hechos que probar, a no ser que se haya reclamado sobre el particular i se haya decidido que no es el caso de abrirse la causa a prueba; 3.º No citar a las partes para sentencia.

## VIJESIMA:

En lugar del artículo 854, este:  
Artículo. Toda demanda se-propondrá por escrito ante el Juez o Tribunal que sea competente para conocer de ella. A la demanda podrá acompañar el demandante los documentos que a bien tenga.

## VIJESIMA PRIMERA:

Artículos nuevos para despues del 855:  
Artículo. El escrito de demanda tendrá en el encabezamiento la designación del Juez o Tribunal a quien se dirige. En el cuerpo del escrito se expresará: 1.º el nombre del que demanda, manifestando si lo hace por sí o a nombre de otro, e indicando su vejez; 2.º el nombre del demandado, su vejez, o su estado, agregando, cuando sea mujer casada, el nombre del marido; 3.º lo que se demanda; 4.º el derecho, causa o razon por que se intenta la demanda. Los hechos en que se apoye la demanda se pondrán a continuación, bien especificados i con claridad, i se numerarán a fin de que cada hecho quede relacionado separadamente.

Artículo. El Juez a quien se presente una demanda devolverá, dentro de veinticuatro horas, el escrito al que lo presentó, si le falta alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, expresando cuál es la falta, o cuando se halle oscuridad en lo que se demanda, para que sea aclarado, a fin de que el Juez comprenda perfectamente qué es lo que se solicita.

## VIJESIMA SEGUNDA:

En lugar del artículo 860, el que sigue:  
Artículo. Cuando el demandado no conenga en lo que se le exige en la demanda, espondrá con sencillez las razones que tenga para ello, pudiendo acompañar los documentos en que quiera apoyarla, i haciendo valer las excepciones perentorias que lo escusen de los cargos de la demanda; i respecto a los hechos contenidos i enumerados en el escrito de demanda, contestará a cada uno de ellos, expresando si lo acepta como cierto o esponiendo los motivos que tiene para no prestarle su asentimiento. Los hechos en que se apoya la contestación los pondrá el demandado en la misma forma en que se ordena lo haga el demandante.

## VIJESIMA TERCERA:

Artículos nuevos para despues del anterior:

Artículo. De la contestación de la demanda se dará traslado al demandante por tres días para que replique a lo espuento en ella, i para que conteste a los hechos enumerados en el escrito de contestación, de la manera como está ordenado para el demandado.

Artículo. El Juez, antes de abrir la causa a prueba, declarará confesos al demandado i al demandante en los hechos que no hubieren contestado, pudiendo hacerlo. Esta declaratoria la hará observando los trámites de una articulación.

Artículo. El Juez, en el auto en que abra la causa a prueba, determinará con toda claridad los hechos que son materia de las probanzas, que no serán otros sino los indicados en la demanda i en la contestación, en los cuales no estén convenidas las partes, ya por asentimiento expreso o por declaratoria de estar confesos por no haber contestado.

Quando no se conteste la demanda, se darán por probados todos los hechos expresados en ella; pero durante el término de prueba el demandado puede probar contra esos hechos.

Artículo. Cuando resulte que no haya hechos que probar, el Juez declarará que la controversia es de puro derecho; i luego que este auto esté ejecutoriado, ordenará que se entregue el expediente a las partes para alegar.

Artículo. Las partes pueden solicitar dentro de veinticuatro horas de notificado el auto abriendo la causa a prueba, que se entiendan a otros puntos las probanzas fuera de los determinados por el Juez, i tienen derecho de interponer el recurso de apelación de la resolución que dicta, para que el superior fije definitivamente los puntos a que deben reducirse las pruebas, i el término probatorio no empezará a contarse

en este caso sino desde la notificación del auto en que se manda cumplir lo resuelto por el superior.

## VIJESIMA CUARTA:

En lugar del artículo 865, éste:  
Artículo. La demanda de reconvencción debe hacerse en escrito separado del de la contestación, pero se separará junto con ésta i se formará cuaderno separado. Debe contener los mismos requisitos que toda demanda, i si no se propusiere con la contestación, el demandado no podrá hacer valer cualquiera derecho contra el demandado sino en juicio distinto.

## VIJESIMA QUINTA:

En reemplazo del artículo 867, el siguiente:  
Artículo. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación de la demanda, i en ella se indicarán los hechos o los documentos en que se apoyan. Estas excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva.

## VIJESIMA SESTA:

En lugar del artículo 868, este:  
Artículo. Desde que se corra traslado de la demanda hasta que se conteste, es cuando tiene derecho el demandado para denunciar el pleito a aquel que el crea que debe salir a la defensa de la cosa demandada, por estar obligado a sanearla por cualquier razon.

## VIJESIMA SEPTIMA:

Artículo para despues del 883:  
Artículo. De toda sentencia definitiva dictada por los Jueces de primera instancia, aunque se otorgue recurso de apelación, se dejará copia en un libro que para el efecto llevará el Secretario.

## VIJESIMA OCTAVA:

Parágrafo al artículo 884:  
Parágrafo. Esta disposición comprende las sentencias definitivas e interlocutorias que se dicten en los juicios especiales.

## VIJESIMA NONA:

El artículo 891, en estos términos:  
Artículo. Despues de concluido el término probatorio, tiene facultad la Corte Suprema para dictar autos para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgue dudosos i de hacer complementar las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas.

## TRIJESIMA:

Artículo nuevo para despues del 924:  
Artículo. Para todos los efectos legales se entiende que hai juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución hasta que se hace el pago al acreedor, o se notifique la sentencia definitiva que mande cesar totalmente la ejecución.

## TRIJESIMA PRIMERA:

Artículo nuevo para despues del 927:  
Artículo. También prestan mérito ejecutivo en los juicios que intenten los Agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos:

1.º Cualquier copia auténtica de escritura pública no cancelada, en que consten la deuda i las condiciones de pago de la misma;

2.º Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor;

3.º Las cuentas que liquiden los Agentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas de registro de inscripciones i siempre que éstas se hayan formado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por los antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

## TRIJESIMA SEGUNDA:

Artículo nuevo, para despues del 938:  
Artículo. El ejecutado puede apelar del mandamiento ejecutivo en la misma diligencia en se lo notifique, o por escrito separado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. La apelación se concederá en el efecto devolutivo; pero no se procederá a rematar bienes ni a citar para sentencia de pregon i remate antes de que se reciba por el Juez ejecutor la resolución que el superior haya dictado a virtud de la apelación otorgada.

## TRIJESIMA TERCERA:

Artículo para despues del 946:  
Artículo. Cuando se denuncien bienes que no se hallaren en poder del ejecutado, deberá comprarse sumariamente la propiedad que en ellos tenga éste para que se decrete el embargo.

Parágrafo nuevo. En estos juicios habrá lugar a la denuncia del pleito en los mismos términos que en los juicios ordinarios. La denuncia se hará dentro de las veinticuatro horas despues de notificado el auto ejecutivo.

## TRIJESIMA CUARTA:

Artículo nuevo despues del 993:  
Artículo. Ningun remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, i no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 840.

## TRIJESIMA QUINTA:

El artículo 997 modificado así:  
Artículo. Si el ejecutado apela del auto en que no se le admiten excepciones o de la sentencia de remate, la apelación se concederá en el efecto suspensivo, i se sustanciará en la Corte como todo auto interlocutorio.

## TRIJESIMA SESTA:

Despues del artículo 1125 el siguiente:  
Artículo. Los Tribunales nacionales en los juicios de concurso de acreedores cuyo comienzo les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores en lo que no tengan relacion con el fisco, aplicando la legislación sustantiva vijente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito.

## TRIJESIMA SEPTIMA:

Artículo nuevo para despues del 1177:  
Artículo. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor; i el Juez no mandará entregar a los herederos i legatarios dichos bienes sin que se compruebe que pertenecen a la herencia i previa audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos i alegare algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que así se resuelva por decisión judicial.

## TRIJESIMA OCTAVA:

Parágrafo al artículo 1228:  
Parágrafo. Si el opositor solamente se contrajere a disputar una parte de la finca i no el total, se dará la posesión de la parte no disputada al que la habia solicitado.

## TRIJESIMA NONA:

El artículo 1232 modificado así:  
Presentada así la demanda el Juez dará traslado por cuarenta i ocho horas al demandado para que presente las pruebas que desvanezcan los cargos que se le hacen, i si no las presentaren o si de ellas no resultaren desvanecidos los cargos, proveyerá auto mandando cesar los actos de perturbación, i previniendo al perturbador se abstenga de reincidir en ellos, so pena de pagar una multa de cincuenta a doscientos pesos, a favor del demandante, i los daños i perjuicios que a éste se le siguieren. Esta obligación será asegurada con una fianza a satisfacción del Juez.

## CUADRAJESIMA:

El artículo 1237 modificado así:  
Artículo. Propuesta en debida forma la demanda de despojo, el Juez dará traslado por cuarenta i ocho horas al despojante para que presente los documentos que a bien tenga, i si de ellos no resultaren desvanecidos los hechos que constituyen el despojo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, la resolverá mandando restituir al despojado en la posesión de la cosa, sin oír al despojante ninguna clase de excepción.

## CUADRAJESIMA PRIMERA:

El 2.º inciso del artículo 1422 modificado así:  
Los funcionarios de instrucción de los Estados, lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Union.

En los delitos en que no se pueda determinar el lugar en que se han cometido, i que haya motivo para juzgar que ese lugar puede estar en otro Estado distinto de aquel en que se haya levantado el sumario, será competente para conocer el Juez respectivo del Estado donde se haya iniciado primeramente el sumario.

## CUADRAJESIMA SEGUNDA:

Parágrafo al artículo 1425.  
Parágrafo. Cuando el funcionario de institución no tuviere Secretario, actuará con un Secretario ad-hoc nombrado por él.

## CUADRAJESIMA TERCERA:

En lugar del artículo 1419 el siguiente:  
Artículo. Por la prescripción de la pena,

por amnistía o indulto i por la muerte del reo, cesará todo procedimiento criminal contra éste; pero no el curso de la acción civil que se haya intentado o el derecho de intentarla por los daños i perjuicios causados por el delito o culpa; más si el procedimiento cesa por prescripción, no habrá lugar a la acción civil.

## CUADRAJESIMA CUARTA:

El artículo 1448 modificado así:  
Artículo. La declaración indagatoria se recibirá sin exigir promesa alguna al sindicado; pero si declarare contra otro sin culparse a sí mismo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, en los términos prescritos por la lei.

## CUADRAJESIMA QUINTA:

Para despues del artículo 1550, el siguiente:  
Artículo. Cuando el reo estuviere en libertad, o escarcelado bajo de fianza, podrá ausentarse de la cabecera del circuito despues de que se le notifique el auto de proceder; i cuando lo verifique, lo que se presumirá cuando no se presente a recibir la primera notificación que ocurra, se seguirá la causa con el defensor.

## CUADRAJESIMA SESTA:

El artículo 1791 modificado así:  
Artículo. No se podrá seguir juicio de responsabilidad i de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares.

## CUADRAJESIMA SEPTIMA:

En lugar del artículo 1800, el siguiente:  
Artículo. En el procedimiento de las causas de responsabilidad por los trámites ordinarios, se seguirá el establecido para las causas criminales por delitos comunes; pero si la Corte conociere en una sola instancia por delito que merezca pena corporal, i el reo tuviere su domicilio a más de quince millámetros de distancia de la residencia de la Corte, ésta podrá omissonar al Juez nacional de la residencia del procesado, para que le reciba la confesion e instruya la causa hasta ponerla en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, acto que habrá de verificarse precisamente ante la Corte.

## CUADRAJESIMA OCTAVA:

Artículo para despues del 1847:  
Artículo. Es permitido aceptar fianzas a los Capitanes, consignatarios o dueños de buques para que puedan hacer uso de éstos en los casos en que sean detenidos por infracción del Código de Aduanas i se haga uso del derecho de apelación de la resolución del Administrador de Aduana que motive la detención.

Parágrafo. La fianza será admitida i calificada por el empleado, que ordene la detención, i la cuantía igual al doble de la cantidad que deba pagarse como pena por la infracción.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAVAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 5 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANCIÁZAR.

## SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 7 de junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO VENGOCHEA.

En Bogotá, el día 7 de junio de 1876, a las once de la mañana, se llamó la lista de los señores Senadores, i solo respondieron los ciudadanos De la Torre, López, Pavan,

Pizano, Rodríguez, Samper, Vargas i Vengoechea.

A las doce habiendo ya el quorum reglamentario, que se completó con la concurrencia de los ciudadanos Arboleda, Cadená, Caicedo, Camargo, Mosquera, Neira,